



Buenos Aires, 11 de octubre de 2023

## RES. CM N° 168/2023

### VISTO:

El expediente A-01-00012328-1/2022 caratulado “RSC Y SM S/DENUNCIA (EXP 55271/2019-1,)” el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 15 /2023, y

### CONSIDERANDO:

Que el 23/05/2022 los Sres. C.O.R.S y M.L.S formularon ante la Comisión de Disciplina y Acusación denuncia contra la Dra. Gabriela Morelli, titular de la Fiscalía de Primera Instancia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3 (en adelante, Fiscalía PPJCyF) por incumplimiento de normas procesales y falta o negligencia en sus deberes u obligaciones, por su actuación en el Expediente 55271/2019-1 (ADJ 56406/22).

Que, primeramente, indicaron que el 23/05/2022 tomaron conocimiento de que la Fiscal declaró la rebeldía de su hijo A.R.S antes de haberse vencido el plazo para que aquél se presentara ante el Tribunal. Vinculado a ello, sostuvieron que dicho plazo habría sido diferido por quince días a efectos de que la Defensoría N° 1, tomara conocimiento de la causa y pudiera representar a su hijo, ante la falta de un abogado particular.

Que, en ese sentido, consideraron “irregular” dicha sanción “anticipada” y sostuvieron que a través de esas medidas la Fiscalía continuaba quitándole derechos al padre de su nieto, por lo tanto, existía un perjuicio.

Que seguidamente, expresaron que la Fiscal ignora el grave contexto para la acusación de la demanda de asistencia familiar, criticaron que se insistiera en: “(...) *que todo se arregla con un poco de dinero (...)*”, y pusieron de manifiesto que la madre de su nieto impide el contacto entre padre e hijo y que existen denuncias que fueron archivadas por el Ministerio Público Fiscal por falta de movimiento.

Que, a ese respecto, manifestaron que “(...) *todas las pruebas de abusos, impedimento y demás denuncias desde 2016 son de conocimiento de la Fiscalía 3 y son ignoradas en perjuicio del niño y su padre. Sabe que la madre lo utiliza como rehén y victimizarse (...)*” y agregaron que en 2021 A.R.S declaró en la Fiscalía PPJCyF N° 3, presentó esas pruebas y pidió la unificación de las causas de abusos que tramitaban ante las Fiscalías PPJCyF N° 5 y 6.



Que, en esa línea, destacaron que existió inacción por parte de ambas Fiscalías y ello perjudicó la salud de su hijo y su nieto, agregaron que se presentaron pruebas al respecto ante la Fiscalía PPJCyF N° 3 y las mismas fueron ignoradas, por tanto, la magistrada “(...) *continúa impulsando la causa a favor de la demandante que impide la salud del niño, el cual tiene brotes psicóticos y es internado cada tanto en el Tornú (...)*”.

Que sostuvieron que la Dra. Morelli conoce los antecedentes violentos de A.R.S, resaltaron que la Fiscalía 3 es especializada en violencia de género y, por tanto, su especialización no coincide con la causa en que interviene. Se preguntaron si existía ideología contra los varones y padres, y en ese sentido consideraron que la conducta de la Fiscal “(...) *manifiesta discriminación, persecución-acoso usando NUESTRA policía para notificar continuamente en domicilio cuando podría hacerlo por mail o abogado y una clara disposición a favor de convalidar los delitos de la demandante (...) tal vez sea sólo por ser mujer, no lo sabemos, pero ESOS SON LOS HECHOS (...)*”.

Qué asimismo, indicaron: “(...) *la Fiscalía 3 sabe MUY BIEN que por su accionar nada solucionará y sólo aumentará el daño. Las excusas procesales como atipicidad o prescripción no son suficientes para una muy obvia conducta dolosa de la Fiscal que bien o mal se interpreta como animosidad, porque los delitos contra el niño persisten y aumentan y nada los va a tapar (...)*”.

Que, por todo ello, solicitaron a la Comisión de Disciplina que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión.

Que el 24/05/2022, por Secretaría se puso en conocimiento del Presidente del Consejo, la Presidente de la Comisión y las Consejeras miembro de la Comisión, la denuncia (ADJ 57178/22, 57179/22, 57180/22, 57181/22).

Que en igual fecha por Secretaría se citó a los denunciantes a ratificar su presentación. El 25/05/2022 la Sra. M.L.S respondió al correo electrónico, indicó que por cuestiones de salud no podría concurrir a ratificar su presentación en la fecha fijada por lo que requirió fijar una nueva y realizó una ampliación de su denuncia. Allí expresó que su hijo A.R.S luchó ocho años para dar asistencia a su hijo y evitar que enferme, pero esa obligación le fue negada por la madre, destacó que denunció esta situación ante la Fiscalía PPJCyF N° 5 (ADJ 57197/22; ADJ 57198/22 y ADJ 57863/22).

Que respecto de ello, sostuvo “(...) *ahora la Fiscal 3 lo procesa por falta de asistencia cuando es su madre la que impide esa asistencia. Es necesario señalar que este absurdo al sentido común, si vamos al fondo de la cuestión, también es ilegal. O quedaremos en formalidades procesales que no producen ningún resultado positivo para el bien a proteger, que sería B., o es otro para la Fiscal? (...)*”.



Que seguidamente, entendió que *“(..) la conducta de la Fiscal 3 es negligente, ideológica o criminal... Sino cómo se explicará su conducta sin inconsistentes excusas procesales? Los niños tienen un privilegio constitucional y se ignora la 24.270 reiteradamente en favor de la madre delincuente”*.

Que en esa línea, manifestó *“(..) acusar a una fiscal es algo grave, no lo deseamos pero es inevitable, los procesos deben estar a favor de la gente, no dilatando en su contra, y es más grave usar la autoridad para dañar. La incongruencia y falta de unificación de las causas robotiza y se llama burocracia, beneficia SOLO a los funcionarios (...)”*.

Que asimismo, sostuvo *“(..) La fiscal sabe bien por pruebas que A. abusó de sus hijos (...) sabe de sus falsas denuncias extorsivas denunciadas en la 49°. Es obvio: ignora el grave contexto. Es inexcusable su acción a favor de A. (...)”* y consideró que correspondía que este Consejo investigue su actuación.

Que consecuentemente, el 30/05/2022 por Secretaría se citó a los denunciados a ratificar su presentación el 02/06/2022 a las 11:00 horas.

Que el 02/06/2022, la Sra. M.L.S ratificó su presentación. Allí manifestó *“(..) Que en el día de la fecha, recibió comunicación de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional N° 50 en donde tramita la causa CCC23465/2022 en la cual se encuentran denunciadas la Sra. G.T.A. y la Fiscalía de la Ciudad interviniente para ratificar dicha denuncia (...)”*. En igual fecha ratificó su presentación el Sr. C.R.S y detalló la misma información aportada por M.L.S (ADJ 61335/22).

Que el 02/06/2022, por Secretaría se puso la denuncia en conocimiento de la Dra. Gabriela Inés Morelli, titular de la Fiscalía PPJCyF N° 3 (ADJ 61603/22).

Que el 21/06/2022, la Presidenta de la Comisión dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA), solicitar a la Fiscalía PPJCyF N° 3, la remisión de copias certificadas de la causa N° 55271/2019, y a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50 copias certificadas de la causa N° CCC23465/2022. Ello se cumplió el 22/06/2022 (PROVCDYA 1970/22; ADJ 66872/22; ADJ 66873/22; ADJ 70456/22).

Que el 28/06/2022 la Fiscalía PPJCyF N° 3, remitió por correo electrónico copias digitalizadas de la causa MPF 350462 – IPP 55271/19, de conformidad con lo requerido. Asimismo, manifestó *“(..) resulta pertinente mencionar que el Plenario del CM ya se ha pronunciado ante planteos previos de ambos padres*



*del imputado (...) a través de la Res. CM 34/22 en fecha 16 de marzo de 2022” (ADJ 74289/22; ADJ 74291/22; ADJ 74306/22).*

Que el 02/08/2022 la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50 remitió vía correo electrónico copias digitalizadas de la causa 23465/22.

Que el 14/10/2022 los denunciantes remitieron un correo electrónico en copia a numerosas fiscalías de la CABA, al juzgado Nacional Civil n° 77 y a la CDyA que incluyó referencias al comportamiento de la madre de sus nietos y de una jueza, en tono desaprobatorio (ADJ 123747 del expediente administrativo).

Que el 05/12/2022 personal de la CDyA se comunicó con la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50, a los fines de constatar el estado de la causa nro. CCC 23465/2022, Fiscal net. nro. 18149/2022. Se informó que al momento de la consulta aguardaban respuesta del juzgado interviniente, del oficio de fecha 10/11/2022, dónde solicitaron la desestimación de la denuncia por falta de delito (INF 820/22).

Que el 07/03/2023 personal de la CDyA se comunicó nuevamente con la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50, a los fines de constatar el estado de la causa nro. CCC 23465/2022, Fiscalnet. nro. 18149/2022. Se informó que al momento de la consulta si bien la Fiscalía de Cámara había confirmado la solicitud de desestimación de la denuncia por falta de delito, el juzgado interviniente devolvió los actuados a la fiscalía, solicitando la resolución de dos hechos incluidos en la causa, que aún no fueron clarificados. El funcionario de la fiscalía expresó también que una vez resuelta dicha cuestión, se giraría nuevamente la causa a dicho juzgado para su resolución definitiva (INF 150/23).

Que el 08/05/2023 personal de la CDyA, se comunicó por tercera vez con la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50 a los fines de constatar el estado de la causa nro. CCC 23465/2022, Fiscalnet. nro. 18149/2022. Se informó que al momento de la consulta ya se habían clarificado las cuestiones solicitadas y mencionadas en la anterior certificación (INF 150/23). Se informó también que en esa Fiscalía aguardaban la resolución judicial de la desestimación solicitada para su resolución definitiva (INF 518/23)

Que el 30/08/2023 se recibió correo electrónico de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50 con la copia de la resolución judicial que rechazó la denuncia efectuada por los aquí denunciados, a raíz del pedido en ese sentido efectuado por la Fiscalía (ADJ 123323/23). En su petición la Fiscalía señaló: *“(...) En consecuencia, los hechos de los puntos 1 y 2 resultan cuestiones ya judicializadas por denuncias efectuadas por las mismas partes, por lo que el Sr. Juez podrá extraer testimonios y remitirlos a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas*



para su acumulación a las actuaciones labradas en ese fuero. Y se reitera que, en lo que respecta al obrar de la titular del Juzgado Civil nro. 77 (hecho “3”), corresponde descartar que haya omitido actuar, que haya dictado resoluciones contrarias a la ley o que, al resolver, se haya fundado en pruebas falsas por lo que corresponde desestimar la denuncia (...)” (ADJ 123428/23). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 23, resolvió el 03/06/2023 desestimar la denuncia efectuada por los aquí denunciados. Para así resolver, luego de reseñar los hechos del caso, y los diversos órganos judiciales que tuvieron actuación, afirmó que en tanto el requerimiento fiscal guardaba los requisitos de legalidad y razonabilidad, que no existió impulso de la acción penal -cuya titularidad le compete exclusivamente al Fiscal, conforme los artículos 5 y 195 CPPN y 120 de la Constitución Nacional- y que en caso de adoptar un temperamento contrario se transgrediría el principio “*ne procedat ludex ex officio*” (se agregó la cursiva), iba a rechazar la denuncia, por compartir la opinión de la fiscalía. Agregó que no se verificaba la comisión de un delito (ADJ 121434/23).

Que el 30/8/2023 se recibió la resolución de la Fiscalía de Cámara relativo al pedido de revisión de la petición de desestimación de la denuncia efectuada por los denunciados. La resolución del Dr. Ricardo Oscar Sáenz, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, rechazó la revisión pretendida el 7/11/2022. Para hacerlo, señaló que de la lectura de las actuaciones que estaba revisando pudo advertir que la disconformidad que puedan tener los denunciados con la resolución a la que ha arribado la Sra. Juez Civil, en modo alguno la transforma en un delito. Y que, tal como señaló el Sr. Fiscal al momento de solicitar la desestimación de la denuncia, la decisión de no restituir al menor a su padre, a pesar de así haberse dispuesto en el año 2019, obedece a distintas razones que fueron debidamente valoradas, y ratificadas por la Sala H de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero (ADJ 123438 y ADJ 123439).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N.º 15/2023

Que como primera medida se analizaron las actuaciones judiciales.

Que con tal sentido, cabe recordar que en la presente denuncia se cuestiona la actuación de la titular de la Fiscalía de Primera Instancia del fuero Penal. Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, Gabriela Morelli, en el trámite de la causa MPF 350462 – IPP 55271/19

Que en primer lugar, es preciso dejar sentado que el análisis de la denuncia se ceñirá a la actuación de la Fiscal Morelli con posterioridad al 27/09/2021, toda vez que el principio de *non bis in ídem* impide analizar hechos que fueron considerados y desestimados con anterioridad. La actuación de la Fiscal Morelli en el trámite de la causa penal anterior a esta fecha ya fue analizado en razón de la denuncia



interpuesta por los Sres. (R.S.) (agregar) y (S) el 24/06/2021 que, finalmente, fue desestimada mediante Res. CM N° 34/2022.

Que allí, este Consejo consideró que los Fiscales intervinientes habían actuado de conformidad con la normativa aplicable y, en virtud de ello, resolvió: *“(...) Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Carlos Rodríguez Suárez y la Sra. Leonor Scarano contra los titulares de las Fiscalías de Primera Instancia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Nros. 3, 5 y 6, en el marco de las Causas N° 350462, 350520 y 125168, respectivamente, y por lo tanto archivar las presentes actuaciones (...)”*.

Que sentado ello, resulta indispensable analizar los reproches formulados en esta nueva denuncia efectuada por las mismas personas contra la misma Fiscal, por lo actuado por ella en la misma causa, para así poder determinar si existen acciones pasibles de reproche en los términos por la CCABA, la Ley N° 31 y el Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que de esta forma, los denunciantes sostuvieron que la Fiscal Morelli incurrió en incumplimiento de normas procesales y falta o negligencia en sus deberes u obligaciones.

Que puntualmente, sostuvieron que la Fiscal denunciada declaró la rebeldía de su hijo A. a través de una medida irregular y anticipada, toda vez que el plazo otorgado habría sido diferido a efectos de que la Defensoría N° 1, tomase conocimiento de la causa. Y consideraron que dicha “sanción” era parte de distintas medidas adoptadas por la magistrada que se traducían en continuar quitándole derechos a su hijo y, por tanto, existía un perjuicio claro.

Que a ese respecto, afirmaron que la magistrada impulsa la causa en favor de la demandante, consideraron que por la especialización en violencia de género de la Fiscalía no resulta competente para entender en la causa que interviene, además de cuestionar si aquella sostendría una ideología contra los varones y padres. Vinculado a ello, resaltaron que la conducta de Morelli manifestaba discriminación, persecución y acoso, además de resultar claramente dispuesta a favor de convalidar los delitos de la demandante.

Que en punto a lo reseñado, en primer lugar, cabe poner de manifiesto que del análisis de la causa puede establecerse que, a diferencia de lo afirmado por los denunciantes, no fue la Fiscal denunciada quien declaró la rebeldía del hijo de los denunciantes sino la jueza de la causa, la Dra. María Araceli Martínez. En tales condiciones la principal acusación relativa a un supuesto trámite irregular de la causa posterior al 27/9/2021 no le es imputable a la actuación de la Fiscal denunciada.



Que junto con eso, tampoco le asiste razón a los denunciantes en torno a la pretendida ilicitud de la declaración de rebeldía de su hijo. Ello en tanto dicha declaración se produjo luego de que los propios denunciantes en este proceso disciplinario le informaran a la policía que su hijo se había ido a vivir a Brasil y que no tenían contacto con él. Y después de haber sido intimado al domicilio constituido por su hijo junto con su abogado, para que informara su domicilio real a fin de notificarlo de la audiencia de juicio oral y público, sin que se presentara. Además, no surge de la causa arriada que se haya otorgado prórroga alguna a los efectos descriptos por los aquí denunciantes.

Que a ese respecto no resulta ocioso recordar que el Código Procesal Penal de la CABA establece en su art. 170 que: “(...) *Será declarado rebelde por el/la Juez/a, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, el/la imputado/a que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación el/la Fiscal o del/la Juez/a (...) Inmediatamente se libraré orden de captura y, si se encontrare en el exterior, se libraré el pedido de extradición (...)*”.

Que en ese sentido, surge que tal como se dijo el 25/03/2022 se intimó al imputado a comparecer en el término de 48 horas hábiles, mediante cédula dirigida a su defensa. Y se le hizo saber que en caso de incomparecencia se correría vista a la Fiscalía que podría requerir la declaración de rebeldía y su consecuente orden de captura. En consonancia con ello, el 27/04/2022 la Fiscal Morelli solicitó la declaración de rebeldía con la consecuente orden de captura, a efectos de llevar a cabo la audiencia de juicio prevista. Finalmente, el 15/06/2022, luego de transcurridos más de dos meses y medio desde la intimación fehaciente para que informara el domicilio real sin haber obtenido respuesta alguna, la juez interviniente resolvió declarar la rebeldía y disponer la orden de captura del imputado.

Que de esta forma, se evidencia que la actuación de la Fiscal se ciñó estrictamente a las acciones habilitadas por la normativa aplicable, por lo que no resulta reprochable el pedido de declaración de rebeldía. Tampoco se advierte que las medidas adoptadas hayan tenido alguna intención de perjudicar al imputado como afirmaron los denunciantes.

Que, aunado a lo antedicho, la denuncia efectuada por R.S y S ante la Fiscalía Criminal y Correccional N° 50 causa nro. CCC 23465/2022, Fiscalnet. nro. 18149/2022 B.I. “AGRELLO, GISELLE TAMARA Y OTRO S/AVERIGUACION DE DELITO DENUNCIANTE: RODRIGUEZ SUAREZ, CARLOS Y OTRO”, fue desestimada por la citada Fiscalía por inexistencia de delito, criterio que fue compartido por el Juzgado Criminal y Correccional N° 23 y confirmado por la Fiscalía de Cámara, lo que fue comunicado a esta Comisión con fecha 30/08/2023. (ADJ 123428/23; 123434/23; 123438/23 y 123439/23).



Que por lo tanto, cabe concluir que las imputaciones formuladas contra la titular de la Fiscalía PCyF N° 3, resultan meras discrepancias con el criterio por ella sustentado en la tramitación de la causa, no resultando ello motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución. En efecto, no puede soslayarse que los denunciantes cuentan con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, por tanto es en ese ámbito en el que deben plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando la sede administrativa la idónea para analizar cuestiones de fondo.

Que en definitiva, no resulta posible que la Comisión interviniente se constituya en un órgano revisor de las decisiones de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que, en efecto, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que dicho cuerpo: “(...) *logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (...)*” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “*El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*”; en AAVV “*Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que: “(...) *No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (...)*” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “(...) *lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles (...)*” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los



justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que la magistrada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los casos, de modo que su actuación no encuadra en ninguna de las causales de remoción previstas en el art. 16 de la Ley N° 54 y 122 de la CCABA.

Que por lo mismo su desempeño no puede ser subsumido en alguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera disconformidad por parte de los Sres. R.S. y S. con lo actuado por la Fiscal interviniente y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. C.R.S. y la Sra. L.S. contra la titular de la Fiscalía de Primera Instancia del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, Dra. Gabriela Inés Morelli, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 168/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

